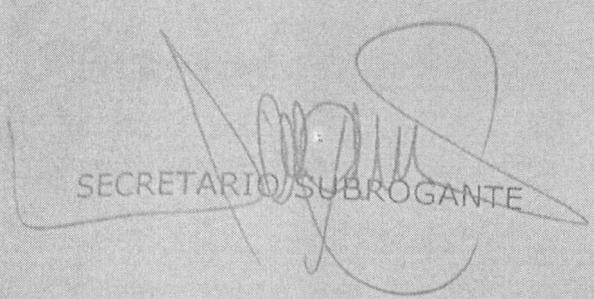
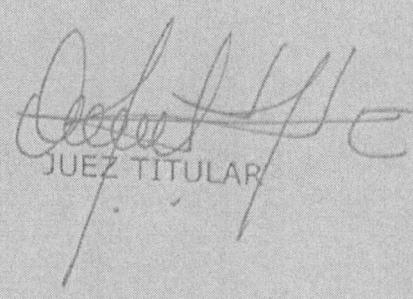


Causa Rol 2855-E

IQUIQUE, cinco de Octubre de dos mil quince.-

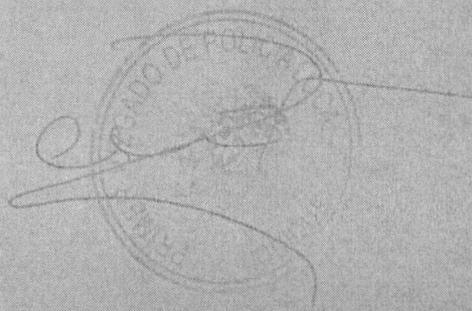
Como se pide, certifíquese lo pertinente por el Sr. Secretario Subrogante del Tribunal. Notifíquese.


SECRETARIO SUBROGANTE


JUEZ TITULAR

Iquique, 13 de noviembre de 2015.

Se certifica que mensada la causa Rol 2855-E, esta se encuentra firme y ejecutoriada, no habiéndose decretado el pago de la multa.





PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL

Ciento cinco .10S

Rol. N° 2.8S5-E

Iquique, uno de Abril de dos mil quince.-

VISTOS:

A fojas 1 a fojas 4 compareció doña **MARTA CECILIA DAUD TAPIA**, C.I. N°9.162.689-6, ingeniera comercial, Directora del Servicio Nacional del Consumidor, Región de Tarapacá, representada por doña **MARLENE IVONE PERALTA AGUILERA**, abogada de la Dirección Regional del Servicio Nacional del Consumidor, Región de Tarapacá, ambas domiciliadas en calle Baquedano N°1093, Iquique, quien dedujo denuncia infraccional en contra del proveedor **BUSES CARMELITA**, cuya razón social es **SOCIEDAD DE INVERSIONES CARMELA y CIA. TDA.**, Rol Único Tributario N°76.605.410-2, representada por don **ANTONIO VICENTE PETRILLO OVIDIANO**, C.I. N°3.097.012-8, ambos domiciliados en Patricio Lynch S/N, local S/N del Terminal Municipal de Iquique o en calle Bernardino Guerra N°2191, Iquique.

Funda su denuncia infraccional que señalando que la Dirección Regional del Servicio Nacional del Consumidor, Región de Tarapacá, constato y certifico, en el local del proveedor, ubicado en calle Patricio Lynch S/N, local S/N del Terminal Rodoviario Municipal de Iquique, de fecha 24.09.2013, hechos relativos al cumplimiento de la ley N°19.496, en la referida diligencia practicada, constata que la empresa denunciada no cumple con la normativa legal vigente o cumpliéndola, lo hace imperfecta o incompletamente, particularmente, en lo que dice relación con **"Anunciar a los usuarios el horario de llegada de los diversos servicios que ofrecen al público, mediante carteles o pizarras colocadas en un lugar visible de las oficinas de venta se pasajes, No disponer de audífonos para los pasajeros para el**

funcionamiento de radios toca cassetes, televisores y video grabadoras".

Así las cosas, y dado que el hecho expuesto constituye una clara y abierta infracción a la LPC, en relación a lo previsto en el Decreto N°212, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, "Reglamento de los Servicios Nacionales de Transporte Público de Pasajeros", y lo dispuesto en el artículo 58 letra g) de la ley, viene en formular la presente denuncia y hacerse parte en la misma, por estar comprometido el interés general de los consumidores.

La denunciada comete infracción, según se precisa a los artículos 1° numero 3 letra b), arto 12° y arto 23° de la Ley número 19.946, artículo 59 del Decreto N°212, art. 66 del Decreto N°212~

De fojas 10 a fojas 20 rola los documentos acompañados por la parte denunciante.

A fojas 24 escrito de la parte denunciante solicitando fijar nuevo día para audiencia indagatoria.

A fojas 31 se celebró audiencia indagatoria con la comparecencia de la parte denunciante Servicio Nacional del Consumidor, representada por doña **MARTA CECILIA DAUD TAPIA**, C.I N°9.162.689-6, domiciliada en Baquedano N°1093, Iquique, y la rebeldía de la parte denunciada **SOCIEDAD de INVERSIONES CARMELA y COMPAÑÍA LIMITADA**, la parte denunciante ratifica lo expuesto a fojas 1 a 9 de autos.

A fojas 33 escrito de la parte denunciada don **ANTONIO PETRILLO OVIDIANO**, empresario de transportes, contestación de querrela infraccional.

A fojas 38 a fojas 74 rolan copias simple de sentencias.

A fojas 75 rola declaración jurada de fotografías acompañadas a fojas 76, 77, 78 Y 79 de autos.

A fojas 80 escrito de la parte denunciada presentando lista de testigos y pliego de posiciones, otorga patrocinio y poder a don **ALVARO ALEJANDRO ZULETA GONZALEZ**, abogado y a don **JUAN CARLOS LOGAN MOLINA**, abogado, acompaña fotocopia de Cédula de Identidad y a fojas 83 rola copia de certificado de título de abogado.

A fojas 84 audiencia de prueba en donde comparece la parte denunciante doña **MARLENE PERALTA AGUILERA**, abogada, C.I. N°13.867.012-0, domiciliada en Baquedano N°I093, Iquique, y la parte denunciada don **ANTONIO PETRILLO OVIDIANO**, C.I. N°3.097.012-8, domiciliado en, Bernardino Guerra N°2191, Iquique, y don **JUAN LOGAN MOLINA**, abogado, C.I. N°7.192.128-K, domiciliado en Vivar N°I08, Departamento 306, Iquique, la parte denunciada viene en ratificar escrito rolante a fojas 33, 34, 35 Y 36, la parte denunciante viene en ratificar los documentos que constan a fojas 10 a 20, bajo apercibimientos legales y acompaña copia de sentencias.

La parte denunciada acompaña documentos con citación declaración jurada, fotos de oficina terminal, foto ampliada de la oficina, tres fotos de pulman moderno.

Prueba testimonial de la parte denunciada, Sra. **LUCY DEL CARMEN MEZA ELGUETA**, C.I. N°7.183.578-2, cuya declaración rola a fojas 86 de autos, Sra. **SONIA DEL CARMEN ACUÑA SERRANO**, C.I. N°15.686.451-K, cuya declaración rola a fojas 8 y 88 de autos.

A fojas 93 escrito de la parte denunciante solicitando informar.

A fojas 93 escrito de la parte denunciante solicitando se haga efectivo apercibimiento.

A fojas 104 queda la causa en estado de sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el parte de fojas 1 alude a la infracción contenida en los artículos 3° letra b), artículo 120, artículo 23° inciso primero de la ley N°19.496.

SEGUNDO: Que, la denunciada indica que no está de acuerdo con la denuncia, solicitando el rechazo de esta en todas sus partes, por no ser efectivos los hechos en ella expuestos. No existe la infracción que se reclama, pues en este caso existe un error de parte del fiscalizador, en razón que siempre se ha anunciado la salida como la llegada de los servicios prestados por los buses, por intermedio de pizarras que se encuentran al interior de la agencia, la cual presenta una

vitrina de venta de pasajes, que son totalmente visible al interés del consumidor, por consiguiente no existe una infracción de la ley del consumidor, ya que la información se encuentra a disposición del público en forma visual, pero esta se encuentra al interior de la agencia, que presenta ventanas transparentes para la visibilidad de los pasajeros.

TERCERO: Que, la responsabilidad de la demandada radica en el hecho de que el servicio que ella presta habitualmente, no se realizó, como anunciar a los usuarios el horario de llegada de los diversos servicios que ofrecen al público, mediante carteles o pizarras colocadas en un lugar visible de las oficinas de venta de pasajes, y no disponer de audífonos para los pasajeros para el funcionamiento de radios, toca casetes, televisores y video grabadoras, que están establecido en el artículo 59 y 66 del Decreto Número 212, del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones.

CUARTO: Que, lo que el denunciante alude en realidad es al artículo 3 de la ley N°19.496, que prescribe: **"Son derechos y deberes básicos de consumidor: b) El derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos; d) La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles";**

QUINTO: Que, se concluye que habiéndose acreditado la comisión de las infracciones a los preceptos denunciados, se acoge la acción, según se dirá.

Y, **TENIENDO ADEMÁS PRESENTE,** las facultades conferidas por la ley N°15.231 sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, lo dispuesto en la ley N°18.287 sobre Procedimientos ante los mismos, **SE DECIDE:**

I.- Que, **SE ACOGE** la denuncia infraccional deducida a fojas 1 por **MARTA CECILIA DAUD TAPIA**, en representación del **Servicio Nacional del Consumidor**, en contra de proveedor **SOCIEDAD DE INVERSIONES CARMELA y COMPAÑÍA LIMITADA**, ROL 76.605.410-2, representada por don **ANTONIO VICENTE PETRILLO OVIDIANO**, C.I. N°03.097.012-8, chileno, domiciliado en calle Patricio Lynch N°563, Iquique. y en consecuencia, **SE LE CONDEN**a al pago de una multa de **6 U.T.M. (seis unidades tributarias mensuales)**, a beneficio fiscal, por haber infringido lo dispuesto en los artículos 3 letra b), 12° Y 23 inciso 1° de la ley N°19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores.

II.- Que, una vez ejecutoriada la presente sentencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la ley N°19.496, debiendo remitirse copia autorizada de la misma al Servicio Nacional del Consumidor con sede en esta Región.

Anótese, Regístrese, Notifíquese, Remítase y Archívese en su oportunidad.

Pronunciada por doña **ANTONELLA TRADA**,
Juez Titular de este Primer Juzgado de Policía Local.

Autoriza Srta. **ANITA PAOLA VALLEE CHACON**, Secretaria Abogado.